

## **CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO IMPERIAL DE IRAN**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Imperial de Irán,

Deseosos de seguir intensificando las estrechas y amistosas relaciones existentes entre sus países,

Animados por un interés común de fomentar la cooperación mutua para promover con fines pacíficos, el desarrollo científico y tecnológico, en concordancia con los objetivos del desarrollo económico y social de ambos países

Han convenido lo siguiente:

### **ARTICULO**

Las Partes fomentarán la cooperación técnica y científica entre ambos Estados, y para ello formularán un programa con fines y proyectos específicos teniendo en particular consideración las áreas de mutuo interés.

### **ARTICULO II**

1.- Para los fines del presente Convenio, la cooperación que desarrollarán los dos países podrán efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de instructores, investigadores, técnicos o especialistas (a los que en adelante se denominará como "especialistas") con el propósito de:

i) participar en investigaciones,

(ii) colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;

(iii) prestar asistencia científica y técnica en los problemas específicos, y

(iv) contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes.

b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas;

c) Organizando cursos de estudio y de adiestramiento y otorgando becas;

d) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación, y

e) Cualquiera otra forma de cooperación técnica y científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

### **ARTICULO III**

1.- Para los efectos del presente Convenio se establece una Comisión Mixta Mexicano-Iraní de Cooperación Científica y Técnica (en adelante denominada "la Comisión"), que se reunirá cada dos años alternadamente, en México y en Irán. La Comisión estará integrada por igual número de miembros mexicanos e iraníes, los cuales serán designados por la Parte respectiva a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones.

2.- La Comisión propondrá el programa bienal de actividades que deban emprenderse; examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a las dos Partes.

Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de un proyecto o tema específicos.

3.- La Comisión elaborará su reglamento el cual será aprobado en la primera reunión que celebre dicha Comisión.

#### **ARTICULO IV**

1.- Las partes revisarán las recomendaciones que haga la Comisión Mixta con el fin de determinar conjuntamente cuáles proyectos de interés mutuo deciden llevar a cabo.

2.- Después de haber determinado mutuamente que un proyecto sea llevado a la práctica, las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre los detalles de su ejecución.

3.- Los detalles de ejecución serán fijados por las Partes en acuerdos especiales.

#### **ARTICULO V**

Sin perjuicio de lo estipulado en el presente Convenio, cualquiera de las Partes podrá recomendar la implementación de proyectos específicos mediante acuerdos especiales por la vía diplomática, en los cuales se fijarán los campos de cooperación, así como los términos, condiciones, financiamiento y procedimientos de ejecución.

#### **ARTICULO VI**

1.- El intercambio de información científica y tecnológica se realizará a través de los organismo que para tal efecto designen las Partes, en especial institutos de investigación y enseñanza, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2.- La información recibida por las Partes dentro del marco de este Convenio, podrán comunicarse a instituciones educativas, empresas de participación estatal, organismos y dependencias del sector público. La transmisión de esta información podrá ser limitada, ampliada o prohibida en los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del Artículo IV de este Convenio. La comunicación de información a otros organismos, empresas o personas, sólo podrá hacerse cuando así se acuerde entre las Partes.

#### **ARTICULO VII**

Las Partes fomentarán, en la medida de sus posibilidades, el intercambio y utilización de experiencias, técnicas y tecnológicas que se originen en sus territorios, de acuerdo con su legislación nacional y las convenciones internacionales correspondientes de las que sean parte.

#### **ARTICULO VIII**

1.- Los costos de transporte internacional redondo que implique el envío del personal entre México e Irán a que se refiere el inciso (a) del Artículo II del presente Convenio de una de las Partes al territorio de la Otra, así como sus salarios, serán sufragados por la Parte que proporciona el indicado personal.

2.- Los costos de hospedaje y transportación local, serán sufragados por la Parte receptora. Estas prestaciones podrán proporcionarse en especie o mediante una asignación mensual que permita cubrir las necesidades de dicho personal. Asimismo, la Parte receptora afrontará los gastos necesarios para la ejecución del programa, a menos que se convenga en otra forma en los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo IV y el Artículo V de este Convenio.

## **ARTICULO IX**

1.- Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio a los especialistas, así como a sus familiares dependientes, procedentes de la otra Parte que deban colaborar en cualquier actividad conjunta dentro del marco del presente Convenio.

2.- Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la introducción del equipo y los materiales indispensables para la ejecución de los proyectos.

3.- Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones aplicables de la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por la vía diplomática.

## **ARTICULO X**

El personal enviado por las Partes, conforme al presente Convenio, se someterá a las disposiciones de la legislación nacional en el lugar de su ocupación. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las dos Partes.

## **ARTICULO XI**

Los especialistas enviados por una Parte dentro del marco del presente Convenio, y en el desempeño de sus funciones en el territorio de la Parte receptora seguirán siendo empleados de la Parte que los envía pero en la ejecución de sus tareas específicas relativa al programa de cooperación, serán responsables ante la institución y la Parte receptora. Estos especialistas no podrán exigir ninguna remuneración por su trabajo fuera de las estipuladas por las Partes.

## **ARTICULO XII**

La Parte que reciba a los especialistas, otorgará personal auxiliar el apoyo personal de otros niveles que sea necesario. Los especialistas proporcionarán información técnica necesaria y convenida referente los métodos y prácticas utilizados en sus respectivos campos de actividades así como los principios en que se fundamentan dichos métodos y prácticas.

## **ARTICULO XIII**

De conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación científica y técnica coordinar el programa y preparar los acuerdos especiales previstos en el párrafo 3 del Artículo IV y el Artículo V del presente Convenio. La ejecución del programa quedara a cargo de los organismos que para tal fin designe cada Gobierno por la vía diplomática.

## **ARTICULO XIV**

1.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su respectiva legislación.

2.- El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.

3.- El término señalado en el párrafo anterior no afectará, en principio, la realización de los proyectos en ejecución.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por su respectivo Gobierno, firman este Convenio.

Hecho en Teherán, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares, en idiomas español y farsi, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, José S. Gallástegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.- Por el Gobierno Imperial de Irán Morteza Ghadimi, subsecretario de Estado para Asuntos Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Imperial de Irán, suscrito en Teherán, el día veintiuno del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco.